

4. *Pide* al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que estudie esta cuestión y la mantenga bajo continuo examen.

68a. sesión plenaria
14 de diciembre de 1990

45/116. Tratado modelo de extradición

La Asamblea General,

Teniendo presente el Plan de Acción de Milán⁶⁸, aprobado por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y por la Asamblea General en su resolución 40/32, de 29 de noviembre de 1985,

Teniendo presentes también los Principios Rectores en Materia de Prevención del Delito y Justicia Penal en el Contexto del Desarrollo y un Nuevo Orden Económico Internacional⁶⁹, en cuyo principio 37 se establece que las Naciones Unidas deben preparar instrumentos modelo adecuados que puedan ser utilizados como convenciones internacionales y regionales y como guías para la elaboración de leyes nacionales,

Recordando la resolución 1 del Séptimo Congreso⁷⁰, relativa a la delincuencia organizada, en la que se instaba a los Estados Miembros a que, entre otras cosas, aumentasen sus actividades en el plano internacional para combatir la delincuencia organizada, inclusive, según correspondiese, concertando tratados bilaterales sobre la extradición y la asistencia judicial mutua,

Recordando también la resolución 23 del Séptimo Congreso⁷¹, relativa a los actos delictivos de carácter terrorista, en la que se pedía a todos los Estados que adoptasen medidas destinadas a reforzar la cooperación en la esfera de la extradición, entre otras,

Señalando a la atención la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas⁷²,

Reconociendo las valiosas contribuciones aportadas por los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y los expertos, y sobre todo por el Gobierno de Australia y la Asociación Internacional de Derecho Penal,

Gravemente preocupada por el incremento de la delincuencia en el plano nacional y en el plano transnacional,

Convencida de que la concertación de acuerdos de extradición bilaterales y multilaterales contribuirá considerablemente al establecimiento de una cooperación internacional más eficaz en la lucha contra la delincuencia,

Consciente de la necesidad de respetar la dignidad humana y recordando los derechos reconocidos a todas las personas sometidas a procedimiento penal, consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷³ y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷⁴,

Consciente de que en muchos casos los acuerdos bilaterales de extradición vigentes son anticuados y deberían reemplazarse por acuerdos modernos que tomen en cuenta la evolución reciente del derecho penal internacional,

Reconociendo la importancia de un Tratado modelo de extradición como medio eficaz de encarar los complejos aspectos y las graves consecuencias de la delincuencia, especialmente en sus nuevas formas y dimensiones,

1. *Aprueba* el Tratado modelo de extradición que figura en el anexo de la presente resolución como un marco útil que puede servir a los Estados interesados para negociar y concertar acuerdos bilaterales encaminados a mejorar la cooperación en materia de prevención del delito y justicia penal;

2. *Invita* a los Estados Miembros que no hayan establecido aún relaciones convencionales con otros Estados en materia de extradición o que deseen revisar sus relaciones convencionales existentes a que, cuando quiera que establezcan o revisen esas relaciones, tengan en cuenta el Tratado modelo de extradición;

3. *Insta* a todos los Estados a que sigan fortaleciendo la cooperación internacional en materia de justicia penal;

4. *Pide* al Secretario General que señale a la atención de los Estados Miembros la presente resolución y el Tratado modelo;

5. *Insta* a los Estados Miembros a que informen periódicamente al Secretario General acerca de las actividades emprendidas para concertar acuerdos de extradición;

6. *Pide* al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que efectúe estudios periódicos de los progresos logrados en esta esfera;

7. *Pide también* al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que, cuando se le solicite, proporcione a los Estados Miembros orientación y asistencia en la elaboración de leyes que permitan dar cumplimiento efectivo a las obligaciones contenidas en los tratados que se negocien sobre la base del Tratado modelo de extradición;

8. *Invita* a los Estados Miembros a que, cuando se les solicite, transmitan al Secretario General las disposiciones de su legislación relativa a la extradición a fin de que puedan darse a conocer a los Estados Miembros que deseen promulgar una nueva legislación en esta esfera o ampliar la que tienen en vigor.

68a. sesión plenaria
14 de diciembre de 1990

ANEXO

Tratado modelo de extradición

El [La] _____ y el [la] _____,

Deseosos[as] de cooperar más eficazmente entre sí en la esfera de la lucha contra la delincuencia mediante la concertación de un tratado de extradición,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

OBLIGACIÓN DE CONCEDER LA EXTRADICIÓN

Cada una de las Partes conviene en conceder a la otra la extradición, cuando así se solicite y de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado, de las personas reclamadas para ser procesadas en el Estado

requerente por un delito que dé lugar a extradición o para que se les imponga o cumplan una pena por ese delito⁹⁴.

Artículo 2

DELITOS QUE DAN LUGAR A EXTRADICIÓN

1. A los efectos del presente Tratado, darán lugar a extradición los delitos que, con arreglo a la legislación de ambas Partes, se castiguen bien con pena de encarcelamiento u otra pena privativa de libertad cuya duración máxima sea de [uno/dos] año(s) por lo menos, bien con pena más grave. Cuando se solicite la extradición de una persona con miras a que cumpla una pena de encarcelamiento u otra pena privativa de libertad impuesta por la comisión de alguno de esos delitos, únicamente se concederá la extradición en el caso de que queden por cumplir por lo menos [cuatro/seis] meses de la condena.

2. Para determinar si un delito es punible con arreglo a la legislación de ambas Partes, no tendrá importancia que:

a) Ambas sítien las acciones u omisiones constitutivas del delito en la misma categoría o tipifiquen el delito del mismo modo;

b) Los elementos constitutivos del delito sean distintos en la legislación de una y otra Parte, siempre y cuando se tenga en cuenta la totalidad de las acciones u omisiones, tal como hayan sido calificadas por el Estado requerente.

3. Cuando se solicite la extradición de una persona por un delito que entrañe la infracción de una disposición legal en materia tributaria, arancelaria o cambiaria, o de cualquier otra disposición de carácter fiscal, no podrá denegarse la extradición so pretexto de que en la legislación del Estado requerido no se establece el mismo tipo de impuesto o gravamen ni son iguales que en el Estado requerente sus disposiciones fiscales, arancelarias o cambiarias⁹⁵.

4. Cuando en la solicitud de extradición figuren varios delitos distintos y punibles por separado con arreglo a la legislación de ambas Partes, aun cuando algunos de ellos no reúnan las demás condiciones establecidas en el párrafo 1 del presente artículo, la Parte requerida podrá conceder la extradición por estos últimos, siempre y cuando se extradite a la persona por lo menos por un delito que dé lugar a extradición.

Artículo 3

MOTIVOS PARA DENEGAR OBLIGATORIAMENTE LA EXTRADICIÓN

No se concederá la extradición cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si el Estado requerido considera que el delito por el que se solicita la extradición es de carácter político⁹⁶;

b) Si el Estado requerido tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con miras a procesar o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo o condición, o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por alguna de esas razones;

c) Si el delito por el que se solicita la extradición se considera delito de conformidad con la legislación militar pero no de conformidad con la legislación penal ordinaria;

d) Si el Estado requerido ha pronunciado sentencia firme sobre la persona por la comisión del delito por el que se solicita la extradición;

e) Si, de conformidad con la ley de cualquiera de las Partes, la persona cuya extradición se solicita está libre de procesamiento o cas-

tigo por algún motivo, entre los que se incluyen la prescripción y la amnistía⁹⁷;

f) Si la persona cuya extradición se solicita ha sido o va a ser objeto en el Estado requerente de torturas o trato o castigo crueles, inhumanos o degradantes, o si no ha tenido ni va a tener un proceso penal con las garantías mínimas que se establecen en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹⁸;

g) Si la sentencia del Estado requerente ha sido dictada en rebeldía y no se avisó con suficiente antelación a la persona condenada de que iba a comparecer en juicio ni se le dio la oportunidad de organizar su defensa ni tiene, tuvo ni tendrá la posibilidad de participar en la revisión de la causa⁹⁹.

Artículo 4

MOTIVOS PARA DENEGAR FACULTATIVAMENTE LA EXTRADICIÓN

Podrá denegarse la extradición cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si la persona cuya extradición se solicita es nacional del Estado requerido. Cuando la extradición se deniegue por ese motivo, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades competentes, si el otro Estado lo solicita, con miras a que se emprendan las actuaciones pertinentes contra la persona por el delito por el que se haya solicitado la extradición;

b) Si las autoridades competentes del Estado requerido han decidido no iniciar, o dar por terminadas, actuaciones contra la persona por el delito por el que se solicita la extradición;

c) Si en el Estado requerido hay un proceso pendiente contra la persona reclamada por el delito cuya extradición se solicita;

d) Si el delito por el que se solicita la extradición está castigado con la pena de muerte en la legislación del Estado requerente, a menos que ese Estado garantice suficientemente, a juicio del Estado requerido, que no se impondrá la pena de muerte y que, si se impone, no será ejecutada⁹⁹;

e) Si el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido fuera del territorio de ambas Partes y el Estado requerido carece de jurisdicción, con arreglo a su legislación, para entender de delitos cometidos fuera de su territorio en circunstancias similares;

f) Si, de conformidad con la ley del Estado requerido, el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido en todo o en parte dentro de ese Estado¹⁰⁰. Cuando la extradición se deniegue por ese motivo, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades competentes, si el otro Estado lo solicita, con miras a que se emprendan las actuaciones pertinentes contra la persona por el delito por el que se haya solicitado la extradición;

g) Si la persona cuya extradición se solicita ha sido condenada o podría ser juzgada o condenada en el Estado requerente por un tribunal extraordinario o especial;

h) Si el Estado requerido, tras haber tenido también en cuenta el carácter del delito y los intereses del Estado requerente, considera que, dadas las circunstancias del caso, la extradición de esa persona no sería compatible con consideraciones de tipo humanitario en razón de la edad, el estado de salud u otras circunstancias personales de esa persona.

⁹⁷ Algunos países tal vez deseen incluir este supuesto entre los motivos que figuran en el artículo 4 para denegar facultativamente la extradición.

⁹⁸ Algunos países quizá deseen añadir al artículo 3 el siguiente motivo para denegar la extradición: "Si no hay pruebas suficientes, según las normas que regulan la validez de las pruebas en el Estado requerido, de que la persona cuya extradición se solicita ha participado en el delito". (Véase también la nota 101.)

⁹⁹ Algunos países tal vez deseen establecer la misma restricción para el caso de la pena de cadena perpetua o una sentencia de duración indeterminada.

¹⁰⁰ Algunos países tal vez deseen que se haga mención expresa de los buques o aeronaves que en el momento de la comisión del delito estaban matriculados en el Estado requerido con arreglo a su legislación.

⁹⁴ Es posible que la referencia a la imposición de la pena no sea necesaria para todos los países.

⁹⁵ Algunos países tal vez deseen suprimir este párrafo o incluir otro motivo para denegar facultativamente la extradición a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.

⁹⁶ Algunos países tal vez deseen agregar el siguiente texto: "El concepto de delito de carácter político no se extenderá a los delitos que entrañen para las Partes, en virtud de un convenio multilateral, la obligación de emprender acciones procesales cuando no concedan la extradición, ni tampoco otros delitos que las Partes hayan convenido en no considerar delitos de carácter político a efectos de la extradición".

Artículo 5

MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DOCUMENTOS NECESARIOS

1. Las solicitudes de extradición se formularán por escrito. Las solicitudes, sus documentos justificativos y las ulteriores comunicaciones se transmitirán por conducto diplomático, por notificación directa entre los ministerios de justicia o a través de las autoridades que designen las Partes.

2. Las solicitudes de extradición deberán ir acompañadas:

- a) En cualquier caso,
 - i) De la filiación más precisa posible de la persona reclamada, así como de cualesquiera otros datos que puedan contribuir a determinar su identidad, su nacionalidad y el lugar en que se halle;
 - ii) Del texto de la disposición legal pertinente en que se tipifique el delito o, cuando proceda, de una declaración sobre la ley aplicable al caso y sobre la pena que pueda imponerse por la comisión del delito;
 - b) Cuando la persona esté acusada de la comisión de un delito, del original o copia certificada de un mandamiento de detención de la persona, dictado por un tribunal u otra autoridad judicial competente, de una calificación del delito por el que se solicita la extradición y de una exposición de las acciones u omisiones constitutivas del presunto delito, incluida una referencia al tiempo y lugar de su comisión¹⁰¹;
 - c) Cuando la persona haya sido condenada por la comisión de un delito, de una calificación del delito por el que se solicita la extradición, de una exposición de las acciones u omisiones constitutivas del delito y del original o copia certificada de la decisión judicial u otro documento en el que se consignen la culpabilidad de la persona, la pena impuesta, el carácter ejecutivo del fallo y la condena que quede por cumplir;
 - d) Cuando la persona haya sido condenada en rebeldía, además de los documentos mencionados en el inciso c) del párrafo 2 del presente artículo, de una relación de los medios legales de que pueda disponer la persona para organizar su defensa o lograr que la sentencia se revise en su presencia;
 - e) Cuando la persona haya sido condenada pero no se le haya impuesto ninguna pena, de una calificación del delito por el que se solicita la extradición, una exposición de las acciones u omisiones constitutivas del delito y un documento en el que se declaren su culpabilidad y el propósito de imponerle una pena.
3. La documentación justificativa de las solicitudes de extradición se presentará acompañada de una traducción en el idioma del Estado requerido o en otro idioma que sea aceptable para ese Estado.

Artículo 6

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EXTRADICIÓN

Si no lo impide su legislación, el Estado requerido podrá conceder la extradición una vez que haya recibido una solicitud en la que se le pida que proceda a la detención preventiva de la persona reclamada, siempre que ésta dé su consentimiento ante una autoridad competente.

Artículo 7

CERTIFICACIÓN Y AUTENTICACIÓN

A reserva de lo que dispone el presente Tratado, no se exigirá la certificación o autenticación de las solicitudes de extradición, su do-

¹⁰¹ Los países que exigen una determinación judicial de que las pruebas son suficientes quizá deseen añadir la siguiente cláusula: "así como pruebas suficientes en forma aceptable para la legislación del Estado requerido que establezcan, según las normas de dicho Estado en materia de pruebas, que esa persona ha participado en el delito". (Véase también la nota 98.)

¹⁰² La legislación de algunos países exige la autenticación de los documentos remitidos desde el extranjero para que puedan ser admitidos a trámite en los tribunales y, por lo tanto, se precisará una cláusula que puntualice la autenticación que se necesite.

documentación justificativa ni otros documentos o materiales que se faciliten en respuesta a las solicitudes¹⁰².

Artículo 8

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Cuando el Estado requerido considere que es insuficiente la información presentada en apoyo de una solicitud de extradición, podrá pedir que se remita información complementaria dentro del plazo razonable que establezca.

Artículo 9

DETENCIÓN PREVENTIVA

1. En caso de urgencia, el Estado requirente podrá pedir que se proceda a la detención preventiva de la persona reclamada hasta que presente la solicitud de extradición. La petición de detención preventiva se transmitirá por conducto de los servicios de la Organización Internacional de Policía Criminal, por correo o telegrama o por cualquier otro medio del que quede constancia escrita.
2. En la petición de detención preventiva figurarán la filiación de la persona reclamada, con indicación de que se solicitará su extradición, una declaración de que existe alguno de los documentos mencionados en el párrafo 2 del artículo 5 del presente Tratado, que permiten la aprehensión de la persona, así como una mención de la pena que se le pueda imponer o se le haya impuesto por la comisión del delito, incluido el tiempo que le quede por cumplir, una breve relación de las circunstancias del caso y, si se sabe, una declaración del lugar en que se halle.
3. El Estado requerido resolverá sobre esa petición de conformidad con su legislación y comunicará sin demora al Estado requirente la decisión que haya adoptado al respecto.
4. La persona detenida en virtud de esa petición será puesta en libertad una vez que haya transcurrido un plazo de [40] días, contados a partir de la fecha de su detención, si no se ha recibido una solicitud de extradición acompañada de los documentos pertinentes que se mencionan en el párrafo 2 del artículo 5 del presente Tratado. El presente párrafo no excluye la posibilidad de que se ponga en libertad a título condicional a esa persona antes de que expire el plazo de [40] días.
5. La puesta en libertad de la persona de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo no impedirá que sea nuevamente detenida ni que se emprendan actuaciones con miras a conceder su extradición en el caso de que se reciban posteriormente la solicitud de extradición y su documentación justificativa.

Artículo 10

DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD

1. El Estado requerido tramitará la solicitud de extradición de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación y comunicará sin demora al Estado requirente la decisión que adopte al respecto.
2. La denegación total o parcial de la solicitud deberá ser motivada.

Artículo 11

ENTREGA DE LA PERSONA

1. Una vez que se haya notificado la concesión de la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo, dentro de un plazo razonable, para realizar la entrega de la persona reclamada y el Estado requerido informará al Estado requirente de la duración de la detención de la persona reclamada que vaya a ser entregada.
2. La persona será trasladada fuera del territorio del Estado requerido dentro del plazo razonable que señale el Estado requerido y, en el caso de que no sea trasladada dentro de ese plazo, el Estado requerido podrá ponerla en libertad y denegar su extradición por el mismo delito.

3. En el caso de que, por circunstancias ajenas a su voluntad, una de las Partes no pudiera entregar o trasladar a la persona que haya de ser extraditada, lo notificará a la otra Parte. Ambas Partes convenirán en una nueva fecha para la entrega y se aplicarán las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 12

ENTREGA APLAZADA O CONDICIONAL

1. El Estado requerido podrá, después de haberse pronunciado sobre la solicitud de extradición, aplazar la entrega de la persona reclamada con objeto de proceder judicialmente contra ella o, si ya hubiera sido condenada, con objeto de ejecutar la condena impuesta por la comisión de un delito distinto de aquel por el que se hubiese solicitado la extradición. En tal caso, el Estado requerido lo pondrá debidamente en conocimiento del Estado requirente.

2. En lugar de aplazar la entrega, el Estado requerido podrá entregar temporalmente la persona reclamada al Estado requirente con arreglo a las condiciones que convengan las Partes.

Artículo 13

ENTREGA DE BIENES

1. En la medida que lo permita la legislación del Estado requerido y a reserva de los derechos de terceros, que serán debidamente respetados, en el caso de que se conceda la extradición y a petición del Estado requirente, se entregarán todos los bienes hallados en el Estado requerido que hubiesen sido adquiridos de resultados de la comisión del delito o que pudieran requerirse como elementos de prueba.

2. Podrá hacerse entrega de esos bienes al Estado requirente, si éste así lo solicita, aun en el caso de que no pueda realizarse la extradición que ya se hubiese convenido.

3. Cuando esos bienes puedan ser objeto de incautación o decomiso en el Estado requerido, éste podrá retenerlos o entregarlos temporalmente.

4. Una vez concluidas las actuaciones y siempre que lo exijan la legislación del Estado requerido o la protección de derechos de terceros, los bienes que se hayan entregado de esa manera se restituirán sin ningún cargo al Estado requerido, a petición de éste.

Artículo 14

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

1. La persona que hubiese sido extraditada con arreglo al presente tratado no será procesada, condenada, encarcelada, extraditada a un tercer Estado ni sometida a ninguna otra restricción de libertad personal en el territorio del Estado requirente por un delito cometido con anterioridad a la entrega, salvo que se trate de:

- a) Un delito por el que se hubiese concedido la extradición;
- b) Cualquier otro delito, siempre que el Estado requerido consienta en ello¹⁰³. Se concederá el consentimiento cuando el delito para el cual se solicite sea en sí mismo causa de extradición de conformidad con el presente Tratado¹⁰⁴.

2. La solicitud en la que se pida al Estado requerido que preste su consentimiento con arreglo al presente artículo irá acompañada de los documentos mencionados en el párrafo 2 del artículo 5 del presente Tratado y de un acta judicial en la que la persona extraditada preste declaración en relación con el delito.

3. No será aplicable el párrafo 1 del presente artículo cuando la persona haya tenido la posibilidad de abandonar el Estado requirente y no lo haya hecho en un plazo de [30/45] días, contados a partir del momento en que quedó definitivamente libre de responsabilidad penal por el delito por el que fue extraditada o cuando haya regresado voluntariamente al territorio del Estado requirente después de haberlo abandonado.

¹⁰³ Algunos países tal vez deseen agregar, en tercer lugar, los casos en que la persona manifieste expresamente su consentimiento.

¹⁰⁴ Algunos países tal vez no deseen asumir esa obligación o deseen que se incluyan otros motivos para determinar si se concede o no el consentimiento.

Artículo 15

TRÁNSITO

1. Cuando una persona vaya a ser extraditada al territorio de una de las Partes desde un tercer Estado a través del territorio de la otra Parte, la Parte a cuyo territorio vaya a ser extraditada solicitará a la otra Parte que permita el tránsito de esa persona por su territorio. El presente párrafo no será aplicable cuando se utilice la vía aérea y no esté previsto ningún aterrizaje en el territorio de la otra Parte.

2. Una vez recibida la solicitud, en la que figurará la información pertinente, el Estado requerido tramitará la solicitud de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación. El Estado requerido dará pronto cumplimiento a la solicitud a menos que con ello sus intereses esenciales resulten perjudicados¹⁰⁵.

3. El Estado de tránsito velará porque haya disposiciones legales que permitan mantener bajo custodia a la persona durante el tránsito.

4. En caso de aterrizaje imprevisto, la Parte a la que deba solicitarse que permita el tránsito podrá mantener a la persona bajo custodia durante [48] horas, a petición del funcionario que la acompañe, a la espera de recibir la solicitud de tránsito formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 16

CONCURSO DE SOLICITUDES

Cuando una de las Partes y un tercer Estado soliciten la extradición de la misma persona, la otra Parte decidirá a su discreción a cuál de esos Estados habrá de extraditar la persona.

Artículo 17

GASTOS

1. El Estado requerido correrá con los gastos de las actuaciones que se realicen dentro de su jurisdicción de resultados de la presentación de una solicitud de extradición.

2. El Estado requerido correrá asimismo con los gastos realizados en su territorio en relación con la incautación y la entrega de los bienes o con la detención y el encarcelamiento de la persona cuya extradición se solicite¹⁰⁶.

3. El Estado requirente correrá con los gastos del traslado de la persona desde el territorio del Estado requerido, incluidos los gastos de tránsito.

Artículo 18

DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Tratado está sujeto a [ratificación, aceptación o aprobación]. Los instrumentos de [ratificación, aceptación o aprobación] se depositarán lo antes posible.

2. El presente Tratado entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de [ratificación, aceptación o aprobación].

3. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes que se formulen a partir de su entrada en vigor, aun cuando las acciones u omisiones correspondientes hubiesen tenido lugar antes de esa fecha.

4. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado mediante el envío de una notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efectos seis meses después de la fecha en que la otra Parte haya recibido la notificación.

¹⁰⁵ Algunos países tal vez deseen establecer otros motivos para denegar el cumplimiento de la solicitud, tales como los que se relacionan con la naturaleza del delito (por ejemplo, los delitos políticos, fiscales o militares) o la condición de la persona (por ejemplo, sus propios nacionales).

¹⁰⁶ Algunos países tal vez deseen incluir el reembolso de los gastos derivados del retiro de una solicitud de extradición o detención preventiva.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

HECHO en _____, el _____ en los idiomas _____ y _____, cuyos textos son igualmente auténticos.

45/117. Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales

La Asamblea General,

Teniendo presente el Plan de Acción de Milán⁶⁸, aprobado por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y por la Asamblea General en su resolución 40/32, de 29 de noviembre de 1985,

Teniendo presentes también los Principios Rectores en Materia de Prevención del Delito y Justicia Penal en el Contexto del Desarrollo y un Nuevo Orden Económico Internacional⁶⁹, en cuyo principio 37 se establece que las Naciones Unidas deben preparar instrumentos modelo adecuados que puedan ser utilizados como convenciones internacionales y regionales y como guías para la elaboración de leyes nacionales.

Recordando la resolución 1 del Séptimo Congreso⁷⁰, relativa a la delincuencia organizada, en la que se instaba a los Estados Miembros a que, entre otras cosas, aumentasen sus actividades en el plano internacional para combatir la delincuencia organizada, inclusive, según correspondiese, concertando tratados bilaterales sobre la extradición y la asistencia judicial mutua,

Recordando también la resolución 23 del Séptimo Congreso⁷¹, relativa a los actos delictivos de carácter terrorista, en la que se pedía a todos los Estados que adoptasen medidas destinadas a reforzar la cooperación, sobre todo en la esfera de la asistencia judicial mutua, entre otras,

Recordando además la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas⁷²,

Reconociendo las valiosas contribuciones aportadas por los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y los expertos, y sobre todo por el Gobierno de Australia y la Asociación Internacional de Derecho Penal, con miras a la creación de un tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales,

Gravemente preocupada por el incremento de la delincuencia en el plano nacional y en el plano transnacional,

Convencida de que la concertación de acuerdos bilaterales y multilaterales de asistencia recíproca en asuntos penales contribuirá considerablemente al establecimiento de una cooperación internacional más eficaz en la lucha contra la delincuencia,

Consciente de la necesidad de respetar la dignidad humana y recordando los derechos reconocidos a todas las personas sometidas a procedimiento penal, consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷³ y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³³,

Reconociendo la importancia de un tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales como medio eficaz de encarar los complejos aspectos y las graves

consecuencias de la delincuencia, especialmente en sus nuevas formas y dimensiones,

1. *Aprueba* el Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales y el Protocolo de firma facultativa que figuran en el anexo de la presente resolución, como un marco útil que puede servir a los Estados interesados para negociar y concertar acuerdos bilaterales examinados a mejorar la cooperación en materia de prevención del delito y justicia penal;

2. *Invita* a los Estados Miembros que no hayan establecido aún relaciones convencionales con otros Estados en materia de asistencia recíproca en asuntos penales o que deseen revisar sus relaciones convencionales existentes a que, cuando quiera que establezcan o revisen esas relaciones tengan en cuenta el Tratado modelo;

3. *Insta* a todos los Estados a que sigan fortaleciendo la cooperación internacional y la asistencia recíproca en materia de justicia penal;

4. *Pide* al Secretario General que señale a la atención de los gobiernos la presente resolución, el Tratado modelo y el Protocolo de firma facultativa;

5. *Insta* a los Estados Miembros a que informen periódicamente al Secretario General acerca de las actividades emprendidas para concertar acuerdos de asistencia recíproca en asuntos penales;

6. *Pide* al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que efectúe estudios periódicos de los progresos logrados en esta esfera;

7. *Pide también* al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que, cuando se le solicite, proporcione a los Estados Miembros orientación y asistencia en la elaboración de una legislación que permita dar cumplimiento efectivo a las obligaciones que contengan los tratados que se habrán de negociar sobre la base del Tratado modelo;

8. *Invita* a los Estados Miembros a que, cuando se les solicite, transmitan al Secretario General las disposiciones de su legislación relativa a la asistencia recíproca en asuntos penales a fin de que puedan darse a conocer a los Estados Miembros que deseen promulgar una nueva legislación en esta esfera o ampliar la que tienen en vigor

68a. sesión plenaria
14 de diciembre de 1990

ANEXO

Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales

El [La] _____ y el [la] _____

Desear[an] de cooperar recíprocamente del modo más amplio posible en la lucha contra la delincuencia,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

*Ámbito de aplicación*¹⁰⁷

1. Las Partes se prestarán, a tenor de lo dispuesto en el presente Tratado, la máxima asistencia posible en las investigaciones o las ac-

¹⁰⁷ Cabe examinar bilateralmente la ampliación del ámbito de asistencia mediante la inclusión, por ejemplo, de disposiciones que regulen la transmisión de información sobre fallos que afecten a los nacionales de las Partes. Evidentemente, la asistencia ha de ser compatible con la legislación del Estado requerido.



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/52/88
4 de febrero de 1998

Quincuagésimo segundo período de sesiones
Tema 103 del programa

RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/52/635 y Corr.1)]

52/88. Cooperación internacional en asuntos penales

La Asamblea General,

Reconociendo los beneficios de la promulgación de leyes nacionales que proporcionen la base más flexible posible para la extradición, y teniendo en cuenta que algunos países en desarrollo y países con economías en transición tal vez carezcan de los recursos necesarios para establecer y poner en práctica relaciones convencionales en materia de extradición, así como una legislación nacional apropiada,

Teniendo en cuenta que los tratados modelo de las Naciones Unidas sobre cooperación internacional en asuntos penales constituyen instrumentos importantes para el fomento de la cooperación internacional,

Convencida de que los arreglos existentes en materia de cooperación internacional para la aplicación coercitiva de la ley deben examinarse y revisarse continuamente a fin de garantizar que los problemas contemporáneos concretos planteados por la lucha contra la delincuencia se aborden con eficacia en todo momento,

Convencida también de que el examen y la revisión de los tratados modelo de las Naciones Unidas contribuirán a aumentar la eficiencia de la lucha contra la delincuencia,

Encomiando la labor de la Reunión del grupo intergubernamental de expertos en materia de extradición, celebrada en Siracusa (Italia) del 10 al 13 de diciembre de 1996¹ con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 1995/27 del Consejo Económico y Social, de 24 de julio de 1995, examinando el Tratado modelo de extradición², y proponiendo disposiciones complementarias de ese Tratado, elementos para una legislación modelo en la esfera de la extradición y capacitación y asistencia técnica para el personal nacional que se ocupa de la extradición,

Encomiando también a la Asociación Internacional de Derecho Penal y al Instituto Internacional de Altos Estudios en Ciencias Penales por prestar apoyo a la convocación de la Reunión y a los Gobiernos de Alemania, los Estados Unidos de América y Finlandia y al Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia por su cooperación en la organización de la Reunión,

Reconociendo que era imposible que el grupo intergubernamental de expertos completara cabalmente su labor, dado el escaso tiempo disponible, y que, por consiguiente, el grupo se limitó en última instancia a tratar el tema de la extradición³,

Decidida a aplicar las disposiciones de la sección I de la resolución 1995/27 del Consejo Económico y Social, en la que el Consejo pidió al Secretario General que convocara una reunión de un grupo intergubernamental de expertos que debía estudiar la forma de aumentar la eficiencia de la normativa de extradición y los mecanismos conexos de cooperación internacional,

I

ASISTENCIA RECÍPROCA

1. *Pide* al Secretario General que convoque, utilizando fondos extrapresupuestarios ya ofrecidos para este fin, una reunión de un grupo intergubernamental de expertos para que examine recomendaciones prácticas encaminadas a mejorar y fomentar aún más la asistencia recíproca en asuntos penales;

2. *Recomienda* que, de conformidad con lo dispuesto en la sección I de la resolución 1995/27 del Consejo Económico y Social, el grupo de expertos estudie la forma de aumentar la eficiencia de este tipo de cooperación internacional, sin menoscabo alguno para el Estado de derecho y la protección de los derechos humanos, inclusive formulando artículos sustitutos o complementarios del Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales⁴, preparando legislación modelo y prestando asistencia técnica para elaborar acuerdos;

¹ E/CN.15/1997/6 y Corr.1, anexo.

² Resolución 45/116, anexo.

³ Véase E/CN.15/1997/6 y Corr.1, anexo, secc. IV.

⁴ Resolución 45/117, anexo.

3. *Recomienda asimismo* que el grupo de expertos presente un informe sobre la aplicación de la presente resolución a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal a más tardar en su octavo período de sesiones;

II

EXTRADICIÓN

1. *Acoge con beneplácito* el informe de la Reunión del grupo intergubernamental de expertos en materia de extradición, celebrada en Siracusa (Italia) del 10 al 13 de diciembre de 1996⁵;

2. *Decide* que el Tratado modelo de extradición² se complemente con las disposiciones enunciadas en el anexo de la presente resolución;

3. *Alienta* a los Estados Miembros a que, en el marco de sus ordenamientos jurídicos nacionales, promulguen legislación eficaz en materia de extradición y exhorta a la comunidad internacional a que preste toda la asistencia posible para el logro de ese objetivo;

4. *Pide* al Secretario General que elabore, en consulta con los Estados Miembros y a reserva de la disponibilidad de recursos extrapresupuestarios, para su presentación a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, legislación modelo destinada a ayudar a los Estados Miembros en la aplicación del Tratado modelo de extradición a fin de potenciar la cooperación eficaz entre los Estados, teniendo en cuenta los puntos recomendados respecto del contenido de la legislación modelo⁵ por el grupo intergubernamental de expertos;

5. *Invita* a los Estados a que consideren la posibilidad de adoptar medidas, en el marco de los ordenamientos jurídicos nacionales, para concertar acuerdos de extradición y entrega o traslado;

6. *Insta* a los Estados a que revisen los acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación en materia de vigilancia legal como parte integrante del esfuerzo por luchar eficazmente contra los métodos siempre renovados a que recurren las personas y los grupos involucrados en la delincuencia transnacional organizada;

7. *Insta* a los Estados Miembros a que utilicen el Tratado modelo de extradición como base para el establecimiento de relaciones convencionales a nivel bilateral, regional o multilateral, según proceda;

8. *Insta también* a los Estados Miembros a que sigan reconociendo que la protección de los derechos humanos no debe considerarse incompatible con una eficaz cooperación internacional en asuntos penales, reconociendo al mismo tiempo la necesidad de mecanismos totalmente eficaces para la extradición de fugitivos;

9. *Invita* a los Estados Miembros a que examinen la posibilidad de aplicar las siguientes medidas, según proceda y en el marco de los ordenamientos jurídicos nacionales, en el contexto de la utilización y aplicación de tratados de extradición u otros arreglos conexos:

⁵ E/CN.15/1997/6 y Corr.1, anexo, secc. I, apéndice II.

- a) Establecer y designar una autoridad nacional central para tramitar las solicitudes de extradición;
 - b) Efectuar exámenes periódicos de sus tratados u otros arreglos en materia de extradición y promulgar leyes y otras disposiciones necesarias a los efectos de aumentar la eficacia de esas leyes y disposiciones en la lucha contra formas de delincuencia nuevas y complejas;
 - c) Simplificar y racionalizar los procedimientos necesarios para la presentación y tramitación de solicitudes de extradición, incluido el suministro de información suficiente a los Estados requeridos para posibilitar la extradición;
 - d) Reducir los requisitos técnicos necesarios, incluida la documentación, para comprobar si se cumplen las condiciones para la extradición cuando se acuse a una persona de un delito;
 - e) Disponer que los delitos que den lugar a extradición incluyan todas las acciones y omisiones que en ambos Estados constituyan un delito penal con una pena mínima establecida por la ley, sin que tengan que enumerarse explícitamente en tratados u otros acuerdos, particularmente con respecto a la delincuencia transnacional organizada;
 - f) Asegurar la aplicación efectiva del principio de *aut dedere aut judicare*;
 - g) Prestar debida atención, al examinar y aplicar las medidas mencionadas en los incisos b) a f) del párrafo 9 *supra*, al fomento de la protección de los derechos humanos y el mantenimiento del Estado de derecho;
10. *Alienta* a los Estados Miembros a que promuevan, a nivel bilateral, regional y mundial, medidas encaminadas a mejorar las calificaciones de los funcionarios para facilitar así la extradición, como la capacitación especializada y, siempre que sea posible, la adscripción y los intercambios de personal, así como la asignación de representantes de las fiscalías o de las autoridades judiciales a otros Estados, de conformidad con la legislación nacional o los acuerdos bilaterales;
11. *Reitera* su invitación a los Estados Miembros a que faciliten al Secretario General los textos de las leyes pertinentes e información sobre las prácticas relativas a la cooperación internacional en asuntos penales y a la extradición en particular, así como información actualizada sobre las autoridades centrales designadas para atender a las solicitudes;
12. *Pide* al Secretario General que:
- a) A reserva de la disponibilidad de recursos extrapresupuestarios, actualice y difunda periódicamente la información mencionada en el párrafo 11 *supra*;
 - b) Siga prestando servicios de asesoramiento y cooperación técnica a los Estados Miembros que soliciten asistencia en la elaboración, negociación y aplicación de tratados de extradición bilaterales, subregionales, regionales o internacionales, así como en la redacción y aplicación de leyes nacionales pertinentes, según sea necesario;
 - c) Fomente la comunicación y los intercambios de información periódicos entre las autoridades centrales de los Estados Miembros en los que se tramiten solicitudes de extradición y promueva reuniones de dichas autoridades sobre una base regional para que asistan a ellas los Estados Miembros que lo deseen;

/...

d) Proporcione, teniendo en cuenta las recomendaciones relativas al programa de capacitación⁶ que figuran en el informe del grupo intergubernamental de expertos, en cooperación con organizaciones intergubernamentales pertinentes, con la participación de los Estados Miembros interesados en la reunión intergubernamental de organización mencionada en las recomendaciones y a reserva de la disponibilidad de recursos extrapresupuestarios, capacitación en materia de leyes y prácticas de extradición al personal de los organismos gubernamentales y las autoridades centrales competentes de los Estados Miembros que la soliciten con miras a desarrollar las aptitudes necesarias y a mejorar las comunicaciones y la cooperación destinadas a potenciar la eficacia de la extradición y las prácticas conexas;

13. *Pide asimismo* al Secretario General que, a reserva de la disponibilidad de recursos extrapresupuestarios y en cooperación con otras organizaciones intergubernamentales pertinentes, el Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia y otros institutos integrantes de la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, elabore material de capacitación adecuado para proporcionar a los Estados Miembros requirentes la asistencia técnica antes mencionada;

14. *Encomia* al Instituto Internacional de Altos Estudios en Ciencias Penales por su ofrecimiento de organizar y acoger una reunión de coordinación con la finalidad de preparar el material de capacitación mencionado en el párrafo 13 *supra*, así como cursos de capacitación sobre leyes y prácticas de extradición;

15. *Pide* al Secretario General que asegure la aplicación cabal de las disposiciones de la presente resolución e insta a los Estados Miembros y a los organismos de financiación a que presten asistencia al Secretario General en la aplicación de la presente resolución mediante contribuciones voluntarias al Fondo de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y la Justicia Penal;

16. *Pide también* al Secretario General que presente el informe de la Reunión del grupo intergubernamental de expertos en materia de extradición, junto con la presente resolución, al Comité Preparatorio sobre el establecimiento de una corte penal internacional para que los examine.

70a. sesión plenaria
12 de diciembre de 1997

ANEXO

Disposiciones complementarias del Tratado modelo de extradición

Artículo 3

1. Trasládese el texto de la nota 96 al final del actual inciso a) y añádase una nueva nota que diga lo siguiente: "Algunos países tal vez deseen excluir determinadas conductas del concepto de delito político, por ejemplo, los actos de violencia, como los delitos graves con actos de violencia que atentan contra la vida, la integridad física o la libertad de las personas".

⁶ *Ibid.*, apéndice III.

2. Añádase a la nota 97 la siguiente oración: "Algunos países tal vez deseen también limitar la consideración de la cuestión de la prescripción a lo dispuesto en la legislación del Estado requirente únicamente o disponer que los actos de interrupción en el Estado requirente sean reconocidos en el Estado requerido".

Artículo 4

3. Añádase la siguiente nota al inciso a): "Algunos países tal vez deseen también tomar en consideración, en el marco de los ordenamientos jurídicos nacionales, otros medios para asegurar que las personas responsables de delitos no eludan su castigo en razón de su nacionalidad, por ejemplo, disposiciones que permitan la entrega en casos de delitos graves, o permitan el traslado provisional de la persona para su enjuiciamiento y el regreso de la persona al Estado requerido para el cumplimiento de la condena".

4. Añádase al inciso d) las mismas disposiciones *aut dedere aut judicare* que figuran en los incisos a) y f).

Artículo 5

5. Añádase una nueva nota al artículo 5 con el texto siguiente: "Los países tal vez deseen considerar la posibilidad de prever las técnicas más avanzadas en cuanto a la comunicación de las solicitudes, siempre y cuando sean medios por los que se pueda establecer la autenticidad de los documentos emanados del Estado requirente".

6. Sustitúyase la nota 101 por la siguiente: "Los países que exijan pruebas en apoyo de una solicitud de extradición tal vez deseen definir los requisitos probatorios que han de cumplirse para satisfacer las condiciones de la extradición, teniendo en cuenta para ello la necesidad de facilitar una cooperación internacional eficaz".

Artículo 6

7. Añádase una nota al artículo 6 que diga lo siguiente: "Los países tal vez deseen prever la renuncia al principio de especialidad en el caso del procedimiento simplificado de extradición".

Artículo 14

8. Añádase una nueva nota al párrafo 1 a) con el texto siguiente: "Los países tal vez deseen prever asimismo que el principio de especialidad no se aplica a los delitos que dan lugar a extradición que sean probados sobre la base de los mismos hechos y que se castiguen con la misma pena o con una pena menor que el delito original por el que se solicitó la extradición".

9. Elimínese la nota 103.

/...

10. Añádase una nota al párrafo 2 que diga lo siguiente: "Los países tal vez deseen renunciar al requisito de presentación de estos documentos o de algunos de ellos".

Artículo 15

11. Añádase a la nota 105 la siguiente oración: "No obstante, algunos países tal vez deseen estipular que el tránsito no se negará por causa de nacionalidad".

Artículo 17

12. Añádase a la nota 106 la siguiente oración: "También puede haber casos en que sea necesario celebrar consultas entre el Estado requirente y el Estado requerido respecto del pago de gastos extraordinarios por el Estado requirente, particularmente en casos complejos en que haya una disparidad considerable entre los recursos de que dispone cada Estado".